



SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, en los autos del Juicio oral mercantil 19325/2025 y;

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Actor, accionante o asegurado.	*****
Demandado o enjuiciado	*****
Póliza de seguro	A la póliza de seguro de autoestrene número ***** , con vigencia del treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, expedida por ***** a favor del asegurado *****
Cobertura o siniestro amparado	Daños materiales valor factura 2 años, deducible 5%.
Vehículo asegurado.	Vehículo marca ***** Modelo: ***** Tipo: ***** con número de serie ***** y motor *****

ANTECEDENTES

1. Demanda. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, ***** en la vía oral mercantil demandó a ***** , las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

A) El pago de la cantidad de \$517,900.00 (Quinientos diecisiete mil

novecientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 60,486.19 Unidades de Inversión UDIS (UDI = \$8.562285 al 23 de octubre de 2025), que corresponde al valor factura y suma asegurada por daños materiales de mi vehículo marca DONGFENG, Modelo: 2025, Tipo: PICK UP P22 FULL 4X4, con número de serie LGDHC62F7SA201549, y motor ABP1866, reclamo que se hace por concepto de daños materiales y pérdida total, riesgo amparado por la póliza de seguro, con motivo del daño por desbielamiento al motor causado por inundación, conforme a lo establecido en las CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

B) El interés moratorio sobre la obligación principal denominada en unidades de inversión (UDI) por no cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente a partir del reclamo del siniestro, esto conforme al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas², el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora.

Siendo aplicable a ésta prestación la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (11a.), Registro digital: 2023630, de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO, PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)."

C) El pago de la cantidad de \$39,265.98, por concepto de PENA LEGAL, establecida en el artículo 88 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que corresponde al doble de la prima del seguro de un año, al haber existido dolo y mala fe de la aseguradora demandada, lo cual se acredita con su actuar abusivo al haberse negado al pago e invocando una causa de exclusión que no correspondía al siniestro y daños ocurridos en el vehículo asegurado, en términos de los hechos y pruebas de ésta demanda.

D) La nulidad absoluta de las exclusiones del contrato de daños materiales establecidas en la CLÁUSULA 1a. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS, COBERTURAS BÁSICAS. 1.3 EXCLUSIONES PARTICULARES DE DAÑOS MATERIALES; en términos de las consideraciones legales y fundamentos de derecho establecidos en los hechos 13, 11 y 12 de la presente demanda.

E) La nulidad absoluta de todas las causas de exclusión previstas en las condiciones generales y del contrato de seguro de automóvil base de la acción, por la omisión de la aseguradora demandada de informar al asegurado de las causas de exclusión del contrato al momento de contratar, en términos de los hechos 11 y 12 de la presente demanda.

F) El pago de gastos y costas que se generen del presente juicio.

2. Trámite. Por auto de **veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.



2.1. Emplazamiento. Dado que el domicilio de la parte demandada se encontraba en **Monterrey, Nuevo León**; se ordenó librar exhorto al **Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con Residencia en Monterrey**.

Por lo que, seguido los cauces legales para lograr el emplazamiento fue practicado el **trece de noviembre de dos mil veinticinco**.

2.2 Contestación a la demanda. Mediante proveído de **doce de enero de dos mil veintiséis**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis-14 del Código de Comercio, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda en términos del escrito respectivo y por ofrecidas las pruebas ahí relacionadas y por opuestas las excepciones:

- a) De falta acción y derecho
- b) De non Mutati Libeli
- c) De Sine actione agis

2.3 Desahogo de vista y audiencia preliminar. El **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista dada con la contestación de parte demandada; así, en ese mismo proveído, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar; misma que se llevó a cabo el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**; asimismo se señaló fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de juicio.

2.4 Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se desahogó el **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, cuyo contenido y desarrollo obran registrados en el **sistema de videograbación implementado por este órgano jurisdiccional**, formando parte integrante de las actuaciones del expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio; Acuerdo General **55/2018**¹; y que reforma el similar **3/2013**².

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio⁴ aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8⁵, se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la vía oral mercantil, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055⁶ y 1390 Bis⁷ del Código de Comercio, los juicios mercantiles

¹ Emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial, y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.

² Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

⁴ Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

⁵ Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

⁶ **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
(...)

⁷ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.



son, entre otros, orales que no tengan tramitación especial sin limitación de cuantía en la suerte principal.

Ahora, el litigio versa sobre el cumplimiento de una póliza de seguro, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción XVI, y 1049 ambos del Código de Comercio; por ende, la vía elegida resulta correcta.

TERCERO. Legitimación. El actor actuó por propio derecho y se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el **artículo 1056 del Código de Comercio**, pues compareció en ejercicio de la acción de cumplimiento forzoso de **contrato de seguro de automóvil, respecto de la póliza** “*****”

******** , ******* ******* , cuyo cumplimiento se reclama.

**
 **
 **
 **
 **
 **
 **
 **
 **
 **
 *
 **
 *
 **
 **
 **
 **
 *

contratada por ***** , con vigencia comprendida del **treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis**, en cuya carátula se le identifica tanto como “Nombre del Contratante” como “Nombre y domicilio del Asegurado”.

***** ** ***** ***** ***** *

*****. se encuentra acreditada con la ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** el

treinta de mayo de dos mil veinticinco a nombre de *****

***** documental que hace prueba plena de su

No es obstáculo para lo anterior la circunstancia de que en dicha carátula se designe a “***** ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** *****”

como “**Beneficiario Preferente**”, pues tal designación, propia de los esquemas de financiamiento con garantía prendaria sobre bienes muebles, únicamente evidencia la existencia de un derecho real de garantía a favor de la institución acreedora, sin que ello, por sí solo, prive al deudor de su carácter de propietario y poseedor del bien pignorado, en términos de los artículos 2856 y 2858 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por otra parte, la afirmación de la demandada en el sentido de que el actor únicamente cuenta con la posesión del vehículo en calidad de “**depositario**”, conforme a la cláusula décima cuarta de un contrato de crédito automotriz que dice celebrado entre el actor y ***** ***** ** ***** ***** , constituye un hecho constitutivo de su excepción, cuya carga probatoria le corresponde en términos del artículo 1194 del Código de Comercio; sin embargo, la propia demandada reconoció no contar con dicho contrato, limitándose a solicitar que se requiriera vía oficio a la institución bancaria mencionada para su remisión, sin que obre constancia en autos de que tal informe hubiese sido rendido e incorporado al procedimiento, de manera que la excepción de mérito descansa en una simple afirmación no corroborada con medio de convicción idóneo alguno.

Por su parte, la demandada tiene legitimación pasiva en la causa en términos del numeral citado, puesto que aceptó la existencia de la ***** ** ***** ***** , por lo que expresamente admitió la celebración del acto que originó el presente reclamo y además es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, al haber emitido la carta de improcedencia relativa al siniestro reclamado y ser la entidad aseguradora obligada al pago de la indemnización en caso de resultar procedente.



CUARTO. Hechos. De las constancias evidencian que la **parte actora** narró como hechos fundatorios de la acción, esencialmente que el **treinta de mayo de dos mil veinticinco** **contrató con la demandada la ******* *********, respecto del vehículo ********* del cual se ostenta propietario, exhibiendo la *********.

Contestación: La demandada acepta la contratación del seguro, pero niega que el actor sea propietario del vehículo, afirmando que únicamente cuenta con la posesión en calidad de depositario, derivado de un crédito automotriz otorgado por ********* *********; asimismo, niega que la póliza ampare literalmente el concepto de **"desbielamiento causado por inundación"** en los términos en que lo denomina el actor.

2. y 3. El actor narra que el **treinta de agosto de dos mil veinticinco**, al circular por el camino de terracería que conecta las fincas **"La Unión Dos"**, **"La Unión 1"** y **"El Gadow"**, cruzó un arroyo de caudal bajo, se le apagó el vehículo, lo dejó estacionado fuera del cauce y, al regresar tres horas después, el arroyo se había desbordado de forma súbita por las lluvias, encontrando su vehículo inundado.

Contestación: La demandada no contesta por no ser hecho propio; sin embargo, afirma que hubo imprudencia del actor al introducir el vehículo a un arroyo en temporada de lluvias, y que ello actualiza las exclusiones de la Cláusula 1a., 1.3, numerales 3, 7 y 10, de las Condiciones Generales.

4. y 5. El actor relata el aviso telefónico del siniestro el **treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco** **(*****)** y las comunicaciones subsecuentes con la aseguradora.

Contestación: La demandada niega en los términos planteados, remitiéndose a la Declaración Universal de Accidente, en la que se consignó como fecha de atención el **treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco**.

6. El actor afirma que el ajustador ********* acudió hasta el **tres de septiembre de dos mil veinticinco** a recabar su firma en el formato de **Declaración Universal de Accidente**, pese a que en dicho formato se asentó como fecha de

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
300826 122814

atención el **treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco**.

Contestación: La demandada niega, y sostiene que la atención se brindó de manera oportuna el **treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco**, conforme a la fecha que consta en el propio formato.

7. El actor narra la gestión del servicio de grúa y el traslado del vehículo a la agencia ***** ** *

Contestación: La demandada no contesta por no ser hecho propio.

8. El actor afirma que el diagnóstico técnico de la agencia *****
**** *, de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, acredita que el daño consiste en desbielamiento del motor por ingreso de agua, sin daños en partes bajas o suspensión.

Contestación: La demandada niega, e insiste en que hubo imprudencia del actor al circular por un camino intransitable, lo que actualiza la exclusión contractual invocada.

9. El actor sostiene que la demandada, sin practicar inspección física ni avalúo del vehículo, determinó de forma dogmática y abusiva la improcedencia del pago.

Contestación: La demandada niega, y afirma que sí brindó la atención correspondiente y que las causas de improcedencia se encuentran acreditadas.

10. El actor invoca el régimen constitucional de protección al consumidor (artículo 28 constitucional) como sustento de su pretensión.

Contestación: La demandada niega la aplicabilidad de dicho régimen por tratarse de un acto mercantil libremente contratado, y señala que no consta que el actor hubiese acudido ante la PROFECO.

11. y 12. El actor aduce que la demandada omitió informarle, al momento de contratar, las causas de exclusión de la póliza, y que incumplió el procedimiento de valuación de daños de la Cláusula 7a.

- l) testimoniales a cargo de ***** y *****

m) confesional a cargo de la demandada;
n) inspección judicial sobre el camino de acceso a las fincas mencionadas;
ñ) pericial en valuación de daños y fotografías, a cargo del perito *****;
o) instrumental de actuaciones; y p) presuncional legal y humana.

Por su parte, la **demandada** ofreció:

- a) la escritura pública ***** para acreditar su personalidad;
b) las impresiones de la póliza y de las Condiciones Generales de la Póliza (documentales que hizo suyas de las exhibidas por la actora);
c) la Declaración Universal de Accidente;
d) el oficio de **dos de diciembre de dos mil veinticinco** dirigido a *****
de crédito automotriz celebrado con el actor;
e) la carta de improcedencia de **tres de septiembre de dos mil veinticinco** (que hizo suya);
f) fotografías del arroyo y del vehículo;
g) pericial en mecánica automotriz a cargo del ingeniero *****;
h) confesional personalísima a cargo del actor;
instrumental de actuaciones; y presuncional legal y humana.

Las documentales privadas exhibidas por las partes, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido - sino, en su caso, únicamente en cuanto a su alcance probatorio-, cuentan con valor probatorio, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio; siendo de destacarse que la carta de improcedencia de **tres de septiembre de dos mil veinticinco** y las **Condiciones Generales de la Póliza** fueron expresamente reconocidas y hechas propias por la demandada al



JUICIO ORAL MERCANTIL 19325/2025-1

contestar la demanda, lo que constituye confesión judicial que le perjudica en términos de los artículos 1287 y 1294 del propio ordenamiento.

En la audiencia preliminar no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por ambas partes, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Se admitieron las pruebas confesionales ofrecidas por las partes, la pericial en mecánica automotriz y fotografías propuesta por la demandada, la pericial en valuación de daños y fotografías ofrecida por la actora y la ratificación judicial vía informe de la documental técnica aportada por ésta.

Además, se desecharon la inspección judicial y las testimoniales ofrecidas por la parte actora.

Finalmente, la demandada ofreció la prueba de informe a cargo de *****
*****, relativa al contrato de crédito automotriz que dice celebrado con el actor, con la finalidad de acreditar que éste no ostenta el carácter de propietario del vehículo asegurado, sino únicamente el de **depositario**, conforme a la cláusula décima cuarta del referido contrato.

Dicha probanza fue **admitida** en su oportunidad; sin embargo, fue **desechada en audiencia de juicio** ante la falta de interés procesal de la oferente en su perfeccionamiento, al no haber gestionado lo conducente para la obtención y remisión, por parte de la institución bancaria requerida, de la información solicitada.

QUINTO. LITIS. El dispositivo 1327 del Código de Comercio⁸, establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las

⁸ "Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
3008/26 122814

acciones deducidas y de las excepciones opuestas, tanto en el escrito inicial como en la contestación, respectivamente.

Bajo esa premisa, la controversia natural se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, donde explícita o implícitamente se asienta la causa de pedir, así como con la contestación, donde a su vez está contenida la causa de excepcionarse de la accionada.

Es decir, el litigio se integra con las cuestiones de hecho y de derecho que la parte actora y demandada, inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador⁹.

En ese sentido, el actor está obligado a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, que disponen:

"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

Después de ese apuntamiento, conviene precisar que en este asunto, los contendientes, en sus escritos de demanda y de contestación a ésta, reconocieron:

—La existencia del contrato de seguro celebrado entre las partes —asegurado, ***** **, y aseguradora, ***** **, del cual derivó la póliza de seguro número *****
*; por así haberlo expresado la enjuiciada al contestar la demanda.

⁹ Tiene aplicación el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 71 cuarta parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LITIS, INTEGRACIÓN DE LA. La litis se integra por las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional consistentes en las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez".



—La ocurrencia del siniestro consistente en el daño sufrido por el vehículo asegurado el **treinta de agosto de dos mil veinticinco**, en virtud de que la demandada no controvertió ese acontecimiento en sí mismo —al no ser hecho propio—, sino que se limitó a sostener que, atribuida al actor una conducta imprudente al circular por el camino de terracería, se actualizaban las exclusiones contractuales invocadas en su carta de improcedencia de **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, negando con ello su obligación de pago, mas no la existencia material del siniestro.

Acotado lo anterior, se advierte que la litis en el presente asunto descansa en dilucidar:

- (a) si el actor ***** cuenta con legitimación activa para exigir el cumplimiento del contrato de seguro; y, de ser así, si le asiste el derecho al pago de la indemnización por daños materiales (pérdida total) del vehículo asegurado, con motivo del desbielamiento del motor causado por inundación, o si,
- (b) por el contrario, como lo sostiene la demandada, se actualiza la exclusión contractual invocada u otra causa que la libere de dicha obligación.

SEXTO. Estudio de las Excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autorizan sus artículos 1063¹¹ y 1390 Bis 8¹², previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dado que de

¹⁰ **ARTICULO 348.-** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.

¹¹ **Artículo 1063.-** Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

¹² **Artículo 1390 Bis 8.-** En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

La parte demandada opuso las excepciones consistentes en:

- a) De falta acción y derecho
- b) De non Mutati Libeli
- c) De Sine actione agis

Los argumentos que hace al respecto, **no serán tomados en cuenta como excepciones**, al no estar comprendidas conforme a las reglas que establece el artículo 1122 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente al capítulo especial, como lo dispone el diverso numeral 1390 bis 8 del Código en cita, los cuales disponen:

“Artículo. 1122. *Son excepciones procesales las siguientes:*
I. La incompetencia del juez;
II. La litispendencia;
III. La conexidad de la causa;
IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
VI. La división y la excusión;
VII. La improcedencia de la vía, y
VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

“Artículo. 1390 Bis 8. *En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.”*

Por lo que su estudio habrá de ser analizado al estudiar los elementos constitutivos de la acción, en virtud de que las mismas no son propiamente una excepción sino una defensa que no tiene otro efecto jurídico más que de negar la demanda, lo que implica, arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al Juzgador entrar al estudio de la acción, circunstancia que ocurrirá más adelante.

Así lo define la tesis de jurisprudencia J/203, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo 54, junio de 1992, página 62, registro electrónico 219050, que señala:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

Igualmente, la tesis de jurisprudencia número 583, visible en la página 1004 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para sustituirla y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente puede constituir en el que generalmente proceda la negación de la demanda, o sea el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. De donde se desprende que las excepciones de mérito serán materia del fondo del negocio”.

Finalmente, para acreditar la **excepción de falta de acción y derecho**, la demandada ofreció la prueba de informe a cargo de

***** ** ***** *****
***** ***** *****

* , con el objeto de acreditar la

existencia del contrato de crédito automotriz que afirmó fue celebrado con el actor y demostrar que éste no ostenta el carácter de propietario del vehículo asegurado, sino únicamente el de depositario, conforme a la cláusula décima cuarta de dicho contrato. Lo anterior, en razón de que sostuvo que el vehículo fue adquirido mediante un crédito automotriz otorgado por la referida institución bancaria, la cual incluso aparece designada como **"Beneficiario Preferente"** en la carátula de la póliza de seguro.

constitutivo de la excepción opuesta, cuya carga probatoria correspondía a la demandada en términos del artículo 1194 del Código de Comercio. Si bien la prueba de informe fue admitida en su oportunidad, la misma fue **desechada** en la audiencia de juicio debido a la falta de interés procesal de la oferente en su perfeccionamiento, al no realizar las gestiones necesarias para obtener y remitir la información solicitada por parte de la institución bancaria requerida.

En consecuencia, al haberse desechado el único medio de convicción idóneo ofrecido para demostrar la existencia del referido contrato de crédito y, con ello, acreditar que el actor carecía del carácter de propietario del vehículo asegurado y únicamente lo poseía en calidad de depositario, la demandada incumplió con la carga probatoria que le imponía el artículo 1194 del Código de Comercio, por tratarse de un hecho excepcional en que sustentó su defensa. Así, su excepción descansa únicamente en una afirmación carente de respaldo probatorio, insuficiente para desvirtuar la legitimación activa del actor, la cual quedó acreditada con la **póliza de seguro** y con la **factura electrónica *******, documentos base de la acción. Por tanto, la excepción de falta de acción y derecho resulta infundada.

SEPTIMO. Carga probatoria. Es de orden público el estudio relacionado con el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción¹³.

En ese sentido, el análisis que debe emprender el órgano jurisdiccional se encuentra vinculado de forma directa con el principio dispositivo y la carga probatoria¹⁴ contenidos en los ordinales 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio¹⁵.

¹³ En torno al tema relativo al estudio oficioso de la procedencia de la acción que debe efectuar el Juez, conviene citar la Jurisprudencia I.6o.C. J/25, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, materia civil, página 1137, cuyo rubro y texto precisan:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.”

¹⁴ De igual forma es necesario atender a la Jurisprudencia, pronunciada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Sexta Época, del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El contenido normativo del primer dispositivo es claro al imponer al actor la obligación de probar su acción y sujetar al accionado a demostrar sus excepciones y defensas.

El segundo arábigo establece que quien niega no está obligado a probar, salvo en el caso en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Y, el tercer principio establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Bajo esta tesitura, se estima necesario atender al estudio de los principios rectores de la asignación de la **carga de la prueba**, realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo 55/2013¹⁶, donde se sustentaron los siguientes razonamientos jurídicos.

Como regla general, si una parte produce una afirmación acerca de determinado hecho y su contraria lo niega, la carga de la prueba incumbe a la primera *“affirmanti incumbit probatio”*.

Sin embargo, la regla general del *“onus probandi”* admite la posibilidad de que quien formula un enunciado en sentido negativo asuma la carga de la prueba.

Federación, cuarta parte, CXX, materias civil y común, página 51, cuyo rubro y texto dicen: **“ACCIÓN, PRUEBA DE LA.** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediatamente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.

¹⁵ **“Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

¹⁶ Expediente 55/2013, de amparo directo, radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto el veintiuno de mayo de dos mil catorce, del cual se retoman en específico el rubro “Estudio de fondo”, puntos cuarenta y nueve a sesenta y siete, que se insertan en su literalidad.

En la teoría de la carga de la prueba es fundamental el principio ontológico: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

Este principio se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

Como se ve, una clase de afirmaciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo; tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo

La facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidades en la demostración, puesto que es admisible acreditarlos con pruebas directas y con pruebas indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas. Este principio toma en cuenta las verdaderas negaciones –*las sustanciales*¹⁷– y no aquellas que sólo tienen de negativo la manera en que se expone el aserto –*negaciones formales*¹⁸–.

¹⁷ A diferencia de las formales éstas son verdaderas negaciones que tienen no solamente forma, sino también la sustancia negativa y que, por lo tanto, no se resuelven inmediatamente en aserto alguno de hecho positivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo antes expuesto, se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.

Ahora, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, esto es, si bien las negaciones formales son de difícil demostración, cuando su contenido cae en la indefinición su dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino más bien de la indefinición de su contenido, con la observación de que las afirmaciones positivas indefinidas adolecen del mismo inconveniente.

En ese sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo **1194 del Código de Comercio** y los diversos **20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, le corresponde exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en aquéllas, como las omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, constituye el sustento de su excepción y, por tanto, tiene la carga de exhibirlas.

OCTAVO. Estudio de la acción De conformidad con los artículos 1º y 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, éste contrato nace del acuerdo de voluntades celebrado entre la aseguradora y el asegurado, e impone obligaciones y derechos recíprocos para ambas partes, consistentes para la primera, la

¹⁸ Su contenido inmediato es un aserto de hecho positivo y no tienen de negativo más que la forma en que se exponen o redactan.

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
3008/26 122814

obligación de resarcir el daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, así como responder a todos los acontecimientos que presenten el carácter de riesgo, cuyas consecuencias se hayan asegurado; y de la segunda, en cubrir una cantidad de dinero denominada prima.

En este sentido, la obligación de pago a cargo de la aseguradora, se actualiza cuando se produce el siniestro previsto en el contrato, con independencia del procedimiento que la propia aseguradora haya establecido para dar cumplimiento voluntario a esa obligación y de los documentos que con ese fin haya exigido al asegurado para la formalización de su reclamación ante ella.

En efecto, el contrato de seguro de conformidad con lo que establece la **Ley Sobre el Contrato de Seguro**, que lo regula, se define como:

"Artículo 1.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

El legislador amplió lo que es el contrato de seguro, al señalar en la **Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas** que:

"Artículo 20. Se prohíbe a toda persona física o moral distinta a las Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas autorizadas en los términos de esta Ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.
(...)"

Según lo previsto por los artículos transcritos, el contrato de seguro tiene por objeto el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero (indemnización) ante la realización de una eventualidad predeterminada en el propio contrato (siniestro) a cambio de una suma de dinero (prima).



Para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato de seguro deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) la **existencia de una relación contractual** válida;
- b) la **existencia de la obligación a cargo de la demandada; y que le dio aviso oportuno**; esto es, que las consecuencias del riesgo se encuentren amparadas por el contrato; y que dio el aviso oportuno.
- c) el **incumplimiento de dicha obligación**, derivado de la realización del siniestro, sin que la aseguradora tenga excepciones legítimas que oponer, conforme a los artículos 1, 19, 20, 21, 59, 66 a 69 y 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

De conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para el acogimiento de la acción, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

a) Existencia del contrato de seguro.

Se encuentra acreditada con la póliza de seguro *****
***** y sus Condiciones Generales, documentales privadas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio, adminiculadas con el expreso reconocimiento que de su existencia y contenido hace la propia demandada al contestar el hecho marcado con el número uno de la demanda, lo que constituye confesión judicial que le perjudica, conforme a los artículos 1287 y 1294 del citado ordenamiento.

b) Existencia de la obligación amparada.

También se encuentra acreditada, pues de la Cláusula 1a., Especificación de Coberturas, Coberturas Básicas, numeral 1, inciso f), de las Condiciones Generales de la Póliza, se advierte que la cobertura de daños materiales contratada por el actor ampara expresamente el **"desbielamiento causado por**

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
3008026 122814

inundación", entendiendo por inundación "la causa por la que el vehículo sufre daños físicos directos, mediante la penetración de agua del exterior al interior del mismo, distinta de la necesaria para su operación y funcionamiento"; riesgo que corresponde, precisamente, al reclamado por la parte actora.

La materialización del riesgo amparado por la póliza de seguro, durante la vigencia de ésta, y que se dio aviso oportuno del siniestro, quedó demostrado con:

- La Declaración Universal de Accidente, folio SB 431528, y el diagnóstico técnico de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la agencia DFAC-Gema Movilidad, S.A. de C.V.

- La póliza de seguro A001-89C-1000191-0-1.

- El reconocimiento de la demandada, puesto que aceptó la contratación de la póliza de seguro, con vigencia del treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, que ampara la cobertura de daños materiales.

- El reconocimiento de la demandada, en el sentido de que el actor realizó el aviso telefónico del siniestro y que la aseguradora le requirió diversa documentación para la tramitación de su reclamación.

Con lo anterior, se acredita que la póliza de seguro amparaba la cobertura de daños materiales por **desbielamiento** del motor causado por inundación; **que la póliza se encontraba vigente al momento de la actualización del siniestro (treinta de agosto de dos mil veinticinco)** y que el actor **dio aviso oportuno a la aseguradora (treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, folio 102404-022)** del riesgo acogido en la póliza base de la acción.

c) El incumplimiento de la aseguradora del pago correspondiente establecido en el contrato de seguro.

Este elemento también se tiene por acreditado. En efecto,



conforme a las reglas que rigen la distribución de la carga de la prueba, al actor únicamente le correspondía afirmar el incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la aseguradora, mientras que incumbía a ésta demostrar haber dado cumplimiento a dicha obligación o, en su caso, acreditar la actualización de alguna causa legal o contractual que justificara válidamente la negativa de cobertura. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, al tratarse de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho cuya satisfacción se reclama.

Acreditados los elementos constitutivos de la acción, corresponde analizar si la demandada demostró que la negativa de pago de la indemnización reclamada se ajustó a los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro, esto es, **si acreditó la actualización de alguna causa de exclusión o de cualquier otro supuesto contractual** o legal que la eximiera válidamente del cumplimiento de la obligación asumida frente al asegurado.

En el caso, la demandada sostuvo en su contestación que se actualizan las exclusiones previstas en la Cláusula 1a., 1.3, numerales 3, 7 y 10, de las Condiciones Generales de la Póliza; sin embargo, del análisis integral de las constancias de autos se advierte que ninguna de ellas resulta aplicable al siniestro efectivamente ocurrido.

En primer término, de los hechos de la demanda, de la Declaración Universal de Accidente, del aviso telefónico del siniestro y del resto de las documentales aportadas, se desprende que el evento dañoso ocurrió el **treinta de agosto de dos mil veinticinco**, fecha en la que el actor, al circular por el camino de terracería que conecta las fincas “**La Unión Dos**”, “**La Unión 1**” y “**El Gadow**”, cruzó un arroyo de caudal bajo, se apagó el vehículo, lo dejó estacionado fuera del cauce y, al regresar horas después, lo encontró inundado por el desbordamiento súbito del arroyo derivado de las lluvias.

Por su parte, el **treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco** corresponde al **aviso telefónico del siniestro** y a la fecha asentada por la aseguradora como de atención inicial, pero no a la materialización del evento dañoso.

Sentado lo anterior, la única causa de improcedencia que la demandada hizo valer de manera expresa y previa al juicio, en su carta de **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, fue la exclusión prevista en la Cláusula 1a., 1.3, numeral 3, relativa a las pérdidas o daños causados a las partes bajas del vehículo al circular fuera de caminos destinados para su tránsito o cuando los caminos sean intransitables.

No obstante, del diagnóstico técnico de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emitido por ***** ** *****
*****, se advierte de manera coincidente que el daño sufrido por el vehículo consistió en el ingreso de agua al sistema de admisión del motor, con el consecuente desbielamiento y afectación de componentes mecánicos, eléctricos y electrónicos, sin que exista daño funcional en las partes bajas o en el sistema de suspensión.

Por ello, la exclusión contenida en el numeral 3 resulta inaplicable, pues el riesgo efectivamente materializado no corresponde al daño excluido en dicha cláusula, sino al de “desbielamiento causado por inundación”, expresamente amparado por la póliza.

En cuanto a los numerales 7 y 10 de la propia Cláusula 1.3, aun cuando fueron invocados por la demandada al contestar la demanda, tampoco pueden liberarla de responsabilidad, porque no existe en autos elemento probatorio suficiente que permita tener por actualizados, de manera clara y precisa, los supuestos fácticos previstos en dichas exclusiones respecto del daño concretamente reclamado.



Antes, la prueba técnica rendida en el proceso demuestra que el siniestro derivó del ingreso de agua al motor por inundación y no de un supuesto diverso válidamente excluido en la póliza.

De este modo, aun examinadas en su conjunto las exclusiones 3, 7 y 10 invocadas por la aseguradora, ninguna de ellas resulta eficaz para desvirtuar la cobertura contratada ni para justificar la negativa de pago, pues el riesgo materializado coincide con uno de los eventos expresamente cubiertos por la cobertura de daños materiales.

En consecuencia, se concluye que la demandada incumplió injustificadamente con la obligación a su cargo, al negar el pago de la indemnización derivada de un siniestro ocurrido el **treinta de agosto de dos mil veinticinco**, cuyo aviso se formuló el **treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco**, quedando así acreditado el tercer elemento de la acción ejercitada.

Corroborar lo anterior el hecho de que la demandada, pese a estar obligada a ello conforme a la Cláusula 7a. de las Condiciones Generales de la Póliza, omitió iniciar la valuación de los daños sufridos por el vehículo dentro de las **setenta y dos horas** siguientes al aviso del siniestro, ni realizó inspección física alguna del vehículo o del lugar de los hechos antes de emitir su determinación de improcedencia.

Asimismo, resulta infundado el argumento de la demandada en el sentido de que el diagnóstico técnico no desglosa cantidades que acrediten la pérdida total, pues del propio documento se advierte que el costo de reemplazo del motor y demás componentes dañados asciende a **\$462,192.17 (cuatrocientos sesenta y dos mil ciento noventa y dos pesos 17/100 M.N.)**, cantidad que rebasa el **75% (setenta y cinco por ciento)** del valor factura del vehículo -**\$517,900.00 (quinientos diecisiete mil novecientos pesos 00/100)**-, lo que actualiza el supuesto de pérdida total conforme a la Cláusula 7a., numeral 3.2, de las

Condiciones Generales de la Póliza, según se corrobora, además, con la pericial en valuación de daños desahogada por la actora que enseguida se analiza.

Pruebas periciales desahogadas.

Debe precisarse que las partes ofrecieron periciales de distinta naturaleza y objeto, que no son equivalentes ni sustituibles entre sí: la actora ofreció la **pericial en valuación de daños y fotografía forense**, a cargo de **** *, Licenciado en Criminología y Criminalística, dirigida a determinar el monto total de los daños del vehículo asegurado, si éstos rebasan el 75% del valor factura para efectos de la pérdida total, y su origen.

Mientras que la demandada ofreció la pericial en **mecánica automotriz y fotografías**, a cargo del ingeniero *****
***** , dirigida a dictaminar sobre la causa mecánica del daño y a determinar si éste tuvo origen en un golpe en las partes bajas del vehículo o por transitar en caminos intransitables.

Ambas periciales versan, pues, sobre objetos distintos —la primera, sobre la cuantificación y clasificación del daño para efectos de la procedencia de la pérdida total; la segunda, sobre la causa mecánica del siniestro y la actualización, o no, de la exclusión contractual invocada por la demandada—, de manera que no son intercambiables ni una suple a la otra.

El perito de la actora, *****, tomando como base el diagnóstico técnico especializado de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco** y la cotización de partes emitida por la propia agencia *****, concluyó que el monto total de los daños asciende a **\$462,192.17 (cuatrocientos sesenta y dos mil ciento noventa y dos pesos 17/100 M.N.)**, equivalente al **89.24% (ochenta y nueve punto veinticuatro por ciento)** del valor factura del vehículo, por lo que se actualiza técnicamente el supuesto de pérdida total previsto en



el numeral 3.2 de la Cláusula 7a. de las Condiciones Generales; asimismo, concluyó que el origen del daño corresponde al ingreso de agua al sistema de admisión del motor, generando desbielamiento y afectaciones en los componentes eléctricos y electrónicos, sin que dicho daño tenga origen en un golpe a las partes bajas del vehículo ni derive de la circulación en caminos intransitables, pues no observó deformaciones estructurales, fracturas, desprendimientos ni daños de hundimiento o corrimiento compatibles con impacto contra superficie irregular.

Por su parte, el perito de la demandada, ingeniero *****

coincidió en el aspecto medular de que el daño obedece a la aspiración de agua hacia la cámara de combustión, con el consecuente bloqueo hidráulico (hydrolock) y desbielamiento del motor, así como afectación de los componentes eléctricos y electrónicos (ECU, arnés principal, sensores, módulos); sin embargo, agregó, como consideraciones adicionales, que el vehículo no cuenta con equipo de "snorkel automotriz", que hubo un intento de encendido posterior a la inmersión que agravó el daño y que el patrón de ensuciamiento en las partes altas del motor sería consistente con el patinado de las llantas al intentar salir del cauce, concluyendo, con base en esas consideraciones, que los daños derivan de una "operación imprudente en un camino intransitable" que actualiza la exclusión de la Cláusula 1.3, numeral 3, de las Condiciones Generales.

Valoradas ambas periciales en términos de los artículos 1253 y 1257 del Código de Comercio, este órgano jurisdiccional advierte que coinciden en el hecho técnico esencial -que el daño al vehículo asegurado proviene del ingreso de agua al sistema de admisión del motor, esto es, del riesgo de "desbielamiento causado por inundación" expresamente amparado en la Cláusula 1a., Coberturas Básicas, numeral 1, inciso f)-, y no de un golpe o daño en las partes bajas, extremo que el propio perito de la demandada no controvierte, y que coincide con lo ya establecido con el diagnóstico técnico de **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**.

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
3008026 122814

No obstante, la conclusión del perito de la demandada en el sentido de que tales hechos actualizan la exclusión prevista en la Cláusula 1.3, numeral 3 -relativa, se reitera, a "las pérdidas o daños causados a las partes bajas del vehículo al circular fuera de caminos destinados para su tránsito o cuando los caminos sean intransitables"- constituye una calificación jurídica que rebasa el objeto técnico de la pericial en mecánica automotriz, pues la interpretación y aplicación de las cláusulas contractuales corresponde en exclusiva a este juzgador y no a los peritos, cuya función se circunscribe a ilustrar sobre cuestiones técnicas ajenas al derecho.

Además, dicha conclusión no encuentra sustento en la literalidad de la cláusula invocada, pues ni el perito de la demandada, ni el diagnóstico técnico, ni ninguna otra prueba que obre en autos, acreditan daño alguno en las partes bajas o en el sistema de suspensión del vehículo -extremo que, por el contrario, fue descartado expresamente por el perito de la actora-, siendo que el daño real y coincidentemente reconocido por ambos expertos es un riesgo distinto del excluido y expresamente amparado por la póliza.

Tampoco constituye motivo válido para excluir el pago de la indemnización la consideración del perito de la demandada relativa a la ausencia de un equipo de "snorkel automotriz", en tanto que dicho requisito no se encuentra previsto en la Cláusula 1a. ni en ninguna otra de las Condiciones Generales de la Póliza exhibidas en autos, siendo que las exclusiones de un contrato de seguro -por tratarse de un contrato de adhesión- deben constar de forma expresa y clara, y no pueden ampliarse por la opinión personal de un perito en perjuicio del asegurado consumidor, conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, la afirmación relativa a que hubo un intento de encendido posterior a la inmersión y patinado de neumáticos que



agravó el daño constituye un hecho novedoso que no fue materia de la carta de improcedencia de **tres de septiembre de dos mil veinticinco** -única causa de negativa que la demandada hizo valer a la parte actora antes del juicio-, ni corresponde a las excepciones y defensas oportunamente opuestas al contestar la demanda, por lo que, en respeto al principio de congruencia, no puede analizarse como una nueva causa de exclusión introducida a través de la opinión de su perito en una etapa avanzada del procedimiento.

En consecuencia, ambos dictámenes periciales, lejos de desvirtuar las conclusiones alcanzadas en esta sentencia, las refuerzan y corroboran: el daño sufrido por el vehículo asegurado constituye un desbielamiento del motor causado por inundación, riesgo expresamente cubierto por la póliza, y no un daño a las partes bajas por circular en caminos intransitables.

Sentado lo anterior, se advierte que la demandada no logró demostrar, con prueba idónea y eficaz, que el camino por el que transitaba el vehículo asegurado al momento del siniestro fuera intransitable, presupuesto fáctico indispensable para la actualización de la exclusión contractual que hizo valer; en consecuencia, dicha excepción no puede tenerse por acreditada.

Pruebas confesionales desahogadas.

Por otra parte, se desahogaron también la confesional a cargo de la demandada, ofrecida por la parte actora, y la confesional personalísima a cargo del actor, ofrecida por la demandada. De su desahogo no se advierten hechos ni datos novedosos respecto de los ya narrados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, por lo que dichas probanzas no aportan elementos adicionales que modifiquen el sentido de la valoración conjunta realizada en esta sentencia, sin que ello les reste valor para tener por reconocidos, en lo que corresponde, los hechos propios de cada parte en los términos ya expuestos en los considerandos que anteceden.

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
3008026 122814

Por identidad de razón, deviene infundada la excepción de falta de acción y de derecho opuesta por la demandada, sustentada precisamente en la actualización de la exclusión contractual que ha quedado desvirtuada, así como el argumento relativo a la imprudencia del actor al conducir por el camino de terracería. Ello es así, pues quedó establecido que el actor, al circular por el camino de terracería que conecta las fincas "**La Unión Dos**", "**La Unión 1**" y "**El Gadow**", cruzó un arroyo de caudal bajo, momento en el que se le apagó el vehículo, por lo que lo dejó estacionado fuera del cauce, siendo hasta tres horas después, al regresar por él, que lo encontró inundado, en virtud del desbordamiento súbito del arroyo ocasionado por las lluvias.

Dicha secuencia fáctica -el cruce de un cauce de caudal bajo, con el vehículo ya detenido fuera de éste al momento en que sobrevino el desbordamiento- no evidencia una conducta imprudente ni la circulación por un camino intransitable, sino la materialización súbita e imprevisible de una contingencia climatológica ajena a la voluntad del asegurado; de manera que dicha circunstancia -relevante, en su caso, únicamente para la exclusión relativa a daños en partes bajas- resulta ajena al riesgo que verdaderamente se indemniza en el presente asunto, a saber, el desbielamiento del motor causado por inundación.

En consecuencia, se concluye que la parte actora probó su acción y la demandada no lo hizo así con sus excepciones, por lo que se procede a determinar la condena.

NOVENO. Deducible y monto. En el caso, de la carátula de la póliza de seguro se aprecia que, para la cobertura de **daños materiales**, se pactó la modalidad de **valor factura a dos años** respecto del ***** ***** ***** ***** ***** *****
** *** ***** **, con un deducible del **cinco por ciento (5%)** sobre dicho valor.

Por ello, resulta procedente el pago del vehículo asegurado



JUICIO ORAL MERCANTIL 19325/2025-1

al valor factura dentro del periodo de dos años contados a partir de su adquisición, y de ahí que proceda la deducción del deducible del cinco por ciento pactado.

En ese sentido, se tiene que el siniestro se materializó el **treinta de agosto de dos mil veinticinco**, dentro de la vigencia de la póliza y dentro del periodo de **dos años** en que la cobertura garantiza el valor factura del vehículo.

El actor señaló como suma asegurada el valor factura del vehículo, consistente en **\$517,900.00 (quinientos diecisiete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que la demandada no controvertió en cuanto a su monto, pues no alegó que fuera menor o equivocada ni precisó el importe que, a su consideración, sería el adeudado, ni ofreció prueba alguna encaminada a acreditar un valor distinto.

Por lo anterior, de una simple operación aritmética se obtiene, en primer término, que el **deducible del cinco por ciento** sobre el valor factura de **\$517,900.00 (quinientos diecisiete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)** asciende a **\$25,895.00 (veinticinco mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**; cantidad que debe restarse del valor factura para determinar el monto efectivamente indemnizable.

Así, al valor principal de **\$517,900.00 (quinientos diecisiete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)** se le descuenta el deducible de **\$25,895.00 (veinticinco mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, obteniéndose como resultado la suma de **\$492,005.00 (cuatrocientos noventa y dos mil cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, que constituye el monto de la condena por concepto de indemnización de daños materiales en pérdida total del vehículo asegurado.

DECIMO. Condena. En consecuencia, procede **condenar a**

***** , al

cumplimiento del contrato de seguro base de la acción, lo que se traduce en el pago de la cantidad de **\$492,005.00 (cuatrocientos noventa y dos mil cinco pesos 00/100 M.N.)** a favor de la parte actora, por concepto de indemnización por pérdida total del vehículo marca *****

***** ,

propiedad del contratante ***** , asegurado

mediante la póliza de seguro de cobertura amplia "*****

***** , cantidad que resulta de aplicar el

deducible del **cinco por ciento** pactado sobre el valor factura de **\$517,900.00 (quinientos diecisiete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**, al haberse actualizado la condición a que estaba sujeto dicho pacto.

Dicha cantidad deberá denominarse en **Unidades de Inversión (UDIS)** al valor que éstas tengan en la fecha en que haya vencido el plazo legal con que contaba la aseguradora para cumplir su obligación, esto es, **treinta días** después de aquella en que recibió los documentos e informaciones que le permitieron conocer el fundamento de la reclamación, de conformidad con los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Para tal efecto, el monto de **\$492,005.00 (cuatrocientos noventa y dos mil cinco pesos 00/100 moneda nacional)** deberá dividirse entre el valor diario de la UDI vigente en la fecha de vencimiento de la obligación (**cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**); el número de Unidades de Inversión que resulte deberá cubrirse en moneda nacional, conforme al valor que tenga la UDI en la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Beneficiario Preferente.

No pasa inadvertido para este juzgador que, en la carátula de la póliza de seguro base de la acción, se designó a *****



***** , como **"Beneficiario Preferente"**,

designación propia de los esquemas de financiamiento con garantía prendaria sobre bienes muebles, mediante la cual la institución acreedora se reserva el derecho de recibir, con preferencia sobre el asegurado, el pago de la indemnización hasta por el monto del saldo insoluto del crédito garantizado, en caso de pérdida del bien asegurado, correspondiendo el remanente, en su caso, al asegurado.

Sin embargo, la actualización de ese derecho preferente exige la demostración de la subsistencia del crédito respectivo y de su saldo insoluto a la fecha del siniestro, carga que correspondía a quien pretendiera hacerlo valer. En el caso, la demandada ofreció la prueba de informe a cargo de la institución bancaria mencionada precisamente para acreditar la existencia del contrato de crédito automotriz invocado, medio de convicción que fue desechado en la audiencia de juicio por falta de interés procesal de la oferente en su perfeccionamiento, según quedó precisado en el considerando Sexto de esta resolución; de manera que dicho extremo no quedó demostrado en este procedimiento, **sin perjuicio de los derechos que, en su caso, pudiera hacer valer la institución acreedora directamente frente a aquél, por la vía y forma que correspondan.**

DÉCIMO PRIMERO. Indemnización por mora e interés moratorio. En virtud de que en autos quedó acreditado el incumplimiento de la demandada respecto de la obligación consignada en el contrato de seguro base de la acción, resulta procedente condenarla al pago de la indemnización por mora y de los intereses moratorios, de conformidad con el **artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.**

El citado precepto establece que, una vez fijado el monto de la obligación principal a cargo de la institución aseguradora, las prestaciones indemnizatorias derivadas de la mora deben calcularse sobre el monto de dicha obligación. Asimismo, de su

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30/09/2025 12:28:14

contenido se advierte que el crédito proveniente del contrato de seguro se torna exigible, entre otros supuestos, cuando transcurre el plazo legal con que cuenta la aseguradora para cumplir con su obligación de pago, en términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 5/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2023630¹⁹:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS)”

Igualmente, se cita, en la idea jurídica que sustenta, la jurisprudencia J/29 C, emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito²⁰.

¹⁹ **INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procede la condena de indemnización por mora a cargo de una institución de seguros ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, aunque tal indemnización no se reclamara como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y llegaron a posturas opuestas, pues uno determinó que sí procede tal condena aun cuando no se hubiera reclamado como prestación, en cambio los otros llegaron a la conclusión adversa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto en que se condena a una institución de seguros con motivo de la reclamación del incumplimiento de obligaciones asumidas en el contrato de seguro, dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, resulta procedente la condena al pago de la indemnización por mora, aun cuando no se haya reclamado como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se materializa mediante el proceso jurisdiccional, bajo el cual todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión de la parte actora, la oposición de la parte demandada, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal; dicha concordancia recibe el nombre de principio de congruencia, el cual fue materializado por el legislador en el artículo 1327 del Código de Comercio. Ahora bien, de conformidad con la fracción VII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez sustanciado el juicio, en el supuesto en que resultara procedente la reclamación, la autoridad jurisdiccional de origen deberá condenar a la aseguradora tanto al pago de la obligación principal, como al del resto de las prestaciones relacionadas en el propio precepto, aun cuando no se hubiera demandado el pago de la indemnización por mora. Lo anterior se justifica en tanto que el legislador buscó generar un efecto disuasorio, mediante la imposición de la sanción referida, para las aseguradoras que no cumplen con sus obligaciones a tiempo. En consecuencia, esta norma constituye una excepción al principio de congruencia, pues aun cuando no haya sido solicitado por la parte actora, la autoridad jurisdiccional estará obligada a su otorgamiento, dado que esa medida tiende a evitar que se sigan llevando a cabo conductas que dificulten el pago a favor de los asegurados.

²⁰ Localizable en la página 1587, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro **2012541**, de rubro y texto siguiente: **“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.** De la interpretación de los artículos 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) **A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios.** Ahora bien, los artículos 1o., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso concreto, se tiene que la demandada contó con la documentación relativa al reclamo de la suma amparada en la póliza base de la acción y, por tanto, el plazo de **treinta días** previsto en el **artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro** transcurrió, actualizándose la exigibilidad de la obligación a partir del **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, fecha en la que comenzó la mora legal de la aseguradora.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 276, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, **SE CONDENA** a la demandada al pago de la indemnización por mora, **sobre la cantidad de \$492,005.00 (cuatrocientos noventa y dos mil cinco pesos 00/100 M.N.)**, monto que deberá denominarse en Unidades de Inversión, al valor que éstas tengan en la fecha en que fue exigible la obligación a cargo de la aseguradora, esto es, el **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**; y cuyo pago en moneda nacional deberá realizarse al valor que dichas unidades tengan en la fecha en que se efectúe el pago, **previa su cuantificación en ejecución de sentencia.**

Además de la sanción anterior, se **CONDENA** * **, *********, a pagar a la parte actora* los **intereses moratorios** sobre la cantidad señalada anteriormente (suerte principal), denominada en Unidades de Inversión, en los términos previstos en el **artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**, a la tasa que resulte de multiplicar por **1.25 (uno punto veinticinco)** el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; intereses que se capitalizarán mensualmente y se causarán a partir del **cuatro de septiembre**

señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo."

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
3008026 122814

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dos mil veinticinco y hasta el día en que se efectúe el pago total de la suerte principal.

DÉCIMO SEGUNDO. Nulidad de las Cláusulas de Exclusión (Prestaciones D y E). Dado el sentido del considerando que antecede, en el que se determinó que la exclusión invocada por la demandada resulta, en todo caso, inaplicable al siniestro efectivamente ocurrido, deviene innecesario el estudio de la declaración general de nulidad de las cláusulas de exclusión del contrato de seguro que el actor reclama en los incisos D) y E) de su capítulo de prestaciones, pues con independencia de la validez abstracta de tales estipulaciones, ninguna de ellas fue eficazmente aplicada para liberar a la aseguradora de su obligación de pago en el caso concreto.

Basta que resulte fundado un motivo suficiente para la satisfacción de la pretensión principal del actor -el pago de la indemnización-, para que resulte ocioso el pronunciamiento sobre la declaración general de invalidez de cláusulas contractuales que rebasa el interés concreto debatido en este juicio, en observancia a los principios de mayor beneficio y economía procesal. En consecuencia, se absuelve a la demandada de las prestaciones marcadas con los incisos D) y E).

DÉCIMO TERCERO. Pena Legal (Prestación C). Debe precisarse que el **artículo 88 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro**, invocado como fundamento de la prestación reclamada en el inciso C) del capítulo de prestaciones de la demanda, no contempla el supuesto normativo que se le atribuye. Dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 88.- *El contrato será nulo si en el momento de su celebración, la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos. Las primas pagadas serán restituidas al asegurado con deducción de los gastos hechos por la empresa. El dolo o mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año.”*



Como se advierte de su texto, el precepto transcrito regula un **supuesto de nulidad del contrato de seguro por falta o inexistencia sobrevenida del riesgo al momento de su celebración** -esto es, cuando la cosa asegurada ya hubiere perecido o dejado de estar expuesta a los riesgos amparados-, y únicamente dentro de ese contexto prevé, como consecuencia adicional, que si alguna de las partes actuó con dolo o mala fe al celebrar el contrato en esas condiciones, deberá pagar a la otra el duplo de la prima de un año.

No establece, en cambio, una pena o sanción a cargo de la aseguradora por el solo hecho de invocar defensas improcedentes o hechos falsos para eludir el cumplimiento de obligaciones derivadas de un siniestro ya ocurrido y cubierto por la póliza, que es el supuesto que el actor le atribuye como fundamento de la prestación marcada con el inciso C).

En el caso, no se alegó ni se acreditó que, al momento de la celebración del contrato de seguro, el vehículo asegurado hubiera ya perecido o dejado de estar expuesto a los riesgos amparados; de manera que no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 88 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro invocado como fundamento de la prestación reclamada en el inciso C), lo que torna innecesario el estudio del dolo o mala fe de la demandada al oponer sus defensas y excepciones, pues tal análisis sólo sería atinente tratándose del supuesto de nulidad por inexistencia del riesgo al tiempo de la celebración del contrato, que no es el caso.

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de la prestación reclamada en el inciso C) del capítulo de prestaciones, sin perjuicio de la procedencia de la indemnización por mora que enseguida se examina, la cual encuentra fundamento normativo distinto y presupuestos propios.

DÉCIMO CUARTO. Gastos y costas. En otro aspecto y una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
3008026 122814

procedido con temeridad o mala fe, de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio²¹, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

No se surte la hipótesis de la condena en costas previstas por la fracción I del artículo 1084 del Código de enjuiciamiento mercantil, porque el actor rindió pruebas para justificar su acción y la demandada sus excepciones.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un **juicio oral mercantil**.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto mencionado.

²¹ Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, **no ha lugar** a condenar en costas a la parte demandada con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que conforme a las constancias que integran este expediente las partes no hicieron valer acciones improcedentes, ni interpusieron recursos o incidentes de ese tipo, tampoco opusieron excepciones procesales inoperantes.

DÉCIMO QUINTO. Plazo para cumplir y apercibimiento.

Respecto a la cantidad líquida deberá efectuar el pago en el perentorio plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; con el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, una vez que sea legalmente ejecutable.

Por lo que hace a los montos no determinados, se proveerá en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO SEXTO. Publicación y captura de sentencia.

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veinte de marzo de dos mil veinticinco**; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del **once de febrero de dos mil veintiséis**, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente

MARTHA ALICIA GUTIÉRREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
300826 122814

juicio, así como la información reservada.

Asimismo, se instruye la captura de la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se dicta la siguiente:

RESUELVE

PRIMERA. Es **procedente** la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** , demostró la procedencia de su acción de cumplimiento del contrato de seguro contra ***** , quien no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDA. Se **condena** a ***** , al cumplimiento del contrato de seguro basal.

TERCERA. Se **condena** a ***** a pagar a la parte actora, una **indemnización por mora** de conformidad a los lineamientos expuestos en la parte considerativa en esta sentencia.

CUARTA. Se **condena** a ***** , a pagar a la parte actora los **intereses moratorios**, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTA. Se **concede** a la demandada un plazo de **setenta y dos horas** siguientes, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que acredite haber dado cumplimiento al pago de las prestaciones a las que fue condenada.

SEXTA. Se **absuelve** a *****



***** , del **pago de la pena legal** prevista
en el artículo 88
de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (prestación C), así como
de la declaración de nulidad de las cláusulas de exclusión
reclamada en los incisos D) y E) del capítulo de prestaciones de la
demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEPTIMA. Se **absuelve** a la demandada del pago de gastos
y costas.

OCTAVA. La presente resolución será publicable en términos
de lo establecido en la misma.

**Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390
bis 22 del Código de Comercio.**

Así lo acordó y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**,
Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en
el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al
Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial
AG-POAJ-008/2025²², asistido de la Secretaria , quien certifica
que esta sentencia se integra debidamente al expediente
electrónico, cumpliendo con las disposiciones en materia de
transparencia y acceso a la información pública y protección de
datos personales. **Doy fe.**

²² Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se
adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral
Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025,
asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los
Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas
secretarías en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre
de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161065285_3850000040346469021.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.34.38.32.38.31.32.35			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 02:48:25 - 15/07/26 20:48:25			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	1a 1e 2f ce 70 4e 55 f5 02 a2 6f ea 51 d5 0f 94 cc b0 4c d0 42 61 68 c5 f1 f1 9a 92 1f 5c ca 2e f7 a0 56 f6 09 6e 42 73 0a a2 aa 2b 6b 8f e7 9c 8b 5f a9 eb 3d 63 3f 23 a8 17 2b 3e 17 17 ef a7 09 cd b5 51 2c 0a 3c 65 11 43 75 f9 05 f8 f1 0c 9b 6e 04 d8 af b3 17 75 32 f5 c9 dd cc 3e e6 2c 89 f1 6a 90 c9 08 6d b0 ad 60 0b 48 8f 9b 89 76 93 f6 e2 51 af 51 5e e5 ae 78 f4 6b 80 bb 5c 15 92 d9 77 ec 79 5c 29 de 5a 0a 7c a4 f5 9b 60 b4 2c cd f1 7b 1c 51 7a 60 0d 33 94 33 ec 8b 3e 86 c1 86 09 4a 2f 04 08 a0 6b dc e4 2f 3e d2 d5 67 f5 1b a6 b7 30 5e d6 cb f6 d5 3d b7 57 9b b0 40 71 97 84 71 83 52 df 22 94 5d 9c e9 25 5e 37 df 2f 1d d4 de e7 f9 3b d0 e8 f1 00 76 09 ef 20 d0 0b a0 3b 67 da bb da a2 40 30 54 5c 0b 11 1b 9c 9b 1f 12 ba 79 66 49 d6 9f 2c 45 d7 14 93 7d 06					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 02:48:26 - 15/07/26 20:48:26					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.34.38.32.38.31.32.35					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 02:48:26 - 15/07/26 20:48:26					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	182786135					
Datos estampillados:	IAwwQHpxUPM1xZR7p7m2CQfjLyU=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 02:54:51 - 15/07/26 20:54:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	dc 18 f5 b2 1c 0e 5c 42 7d ba 95 4d 64 a4 14 38 4a 0f 5a 71 0f 0d 00 06 f6 ca d1 8d 90 70 02 08 07 0c 83 3e 58 84 b6 bc ba a6 a1 a7 b7 08 5d 14 0f af fd ae dc 39 d0 d6 bd b3 61 a6 f1 40 0d 99 46 11 90 58 31 87 8a 0c 93 4c c2 a9 32 7e cd a2 d4 55 b7 ad 7e 44 d9 87 c7 9a d7 84 86 a7 41 73 bd a5 a4 e0 2a 89 c6 23 0a 19 aa 3f 75 08 24 83 25 8d fc e2 d3 80 ac 05 f4 3e b9 f0 67 ae 8d 1d 41 55 02 69 d8 28 b4 b8 39 0b 80 61 b3 57 bf 3d 6e b6 21 6a 8b f0 b2 1e 39 a2 61 01 d0 37 33 f3 8b 6a 6e 46 6d 75 7e 46 09 30 d2 9c 86 f6 92 39 17 52 7b b2 a0 c9 53 37 8b e4 f7 54 38 4d 8c d1 70 86 01 c1 76 0e a5 5e 2d 88 a7 30 e4 1e 60 72 be b6 69 44 d8 b7 72 d6 1f f5 66 7a a4 0b 30 28 d9 52 ab 08 bf b2 d9 e3 58 cc 5e 09 92 ff 1b 68 35 20 4f a3 c3 76 c8 55 85 93 e5 01 5d 04 64 24 c1 60 ac 84 4c 3c 69 21 97 51 cc 72 8e 58 98 af 39 0a 58 5e 0e b5 56 39 e2 1f 98 2b 78 43 fa 3a b2 e2 1f cd 91 7c 29 2f da 2a 1e 32 a6 26 c6 6d 85 74 9b 47 56 3d 2d c6 93 fe 15 17 9b c5 87 64 b9 ad 78 47 c5 72 d7 71 1e 81 c6 8f 0d a8 2d 2a 9b 9c 36 5b de 34 48 54 75 8f 02 0d 97 9a d8 49 f4 06 9d 43 8f e3 3c ed 2f 07 e5 8f 7d 67 ec 35 0d 16 58 d8 74 a8 c9 5c e3 b9 63 ec 4b 68 dc 61			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 02:54:51 - 15/07/26 20:54:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 02:54:51 - 15/07/26 20:54:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182787812			
Datos estampillados:	1iUjJs/tITB03/+ti5yZsIxzwC4=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Martha Alicia Gutiérrez de la Fuente, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.